

**(SE TRANSFIEREN A PRIMERA CATEGORÍA O LISTA No. 1 LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: MAÍZ, FRIJOLES Y PAPAS)**

**DECRETO No. 15**, Aprobado el 4 de Junio de 1955

Publicado en La Gaceta No. 124 del 6 de Junio de 1955

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

CONSIDERANDO:

I

Que la escasez de granos y otros productos alimenticios de primera necesidad, como el maíz, los frijoles y las papas, ha provocado un alza alarmante en los precios de estos productos, afectando grandemente al pueblo consumidor,

II

Que con el objeto de contrarrestar tal escasez y proteger al público contra los altos precio de estos artículos, se hace necesario una acción inmediata,

Por Tanto:

En uso de sus facultades y con apoyo en las exposiciones (**disposiciones**) del Arto. 17 de la Ley Reguladora de Cambios Internacionales de 9 de Noviembre de 1950,

Decreta:

**Artículo 1.-** Se transfieren a Primera Categoría o Lista No.1, los siguientes artículos:

FRACCIÓN

Maíz de todas clases, en grano o en mazorcas 971

Frijoles secos, en grano, de toda clase 990

Papas 992

**Artículo 2.-** Este Decreto entrará en vigor, desde la fecha de su publicación en <La Gaceta>, Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.-Managua, D. N., cuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.- **A. SOMOZA.**-El Ministro de Estado en el Despacho de Economía, Enrique Delgado.